

sábado 10 de julio de 2010



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el “Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias”, modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC

Resolución Ministerial
N° 317-2010-MTC/03

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 317-2010-MTC/03**

Lima, 9 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2007-MTC se aprobó el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia y mediante Decreto Supremo N° 043-2007-MTC, se aprobó el diseño de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informes Nos. 102, 145 y 172-2010-MTC/26 del 23 de abril, 04 de junio y 02 de julio de 2010 respectivamente, recomienda la publicación del proyecto de norma que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO

Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que producida una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, que requiera atención especial por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales;

Que, en este marco legal, mediante Decreto Supremo N° 030-2007-MTC modificado por Decreto Supremo N° 043-2007-MTC, se aprobó el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", constituido por: i) la Red Especial de Comunicaciones en Situación de Emergencia; ii) los Lineamientos de Prevención; iii) los Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia; y, iv) los Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas; así como, el diseño de la "Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia";

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre;

Que, de la evaluación del marco legal que regula el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2007-MTC, y de la consultoría realizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT sobre la materia; se desprende la necesidad de

modificar los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC, a fin de establecer el alcance de las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores y los radioaficionados, antes, durante y después de ocurrida una emergencia, así como modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, se requiere incorporar el servicio público móvil por satélite a que se refiere el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, como parte del Sistema de Comunicaciones en Emergencia y consolidar en un único texto normativo las disposiciones que regulan la operación de los servicios de telecomunicaciones en estas situaciones;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Supremo No 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo No 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley No 28278 - Ley de Radio y Televisión, la Ley No 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo No 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", el mismo que consta de cuarenta y un (41) artículos comprendidos en un (1) Título Preliminar, ocho (8) Títulos, siete (7) Disposiciones Complementarias Transitorias y un (1) Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema No 022-2002-MTC

Modificar el numeral 3.5.1. Estructura de numeración para Servicios Especiales Básicos y el numeral 3.5.2. Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema No 022-2002-MTC, en los siguientes términos:

"3.5.1. Estructura de numeración de Servicios Especiales Básicos

(...)

119 Emergencia – Mensajería
Servicio obligatorio brindado por los concesionarios de servicios públicos móviles y de telefonía fija local a los usuarios, en emergencia. Este número podrá ser utilizado por las personas que se encuentran en emergencia, para registrar un mensaje de voz de corta duración y su número telefónico. Asimismo, permitirá a otros usuarios, recuperar el mensaje de voz registrado e informarse de la situación en la que se encuentra dicha persona.

No son tarificados al usuario.

Los usuarios desde cualquier equipo terminal de la red fija o móvil, marcarán de acuerdo al siguiente orden:

Para DEJAR GRABADO un mensaje de voz:
119 + 1 + TC + SN

Para RECUPERAR el mensaje grabado de voz:
119 + 2 + TC + SN

Donde:

TC: Código de Departamento al que pertenece el teléfono fijo (abonado o teléfono público) o móvil, desde el cual la persona que se encuentra en una Emergencia, dejará grabado su mensaje.

SN: Número telefónico fijo o móvil de la persona que se encuentra en una Emergencia.

A partir del 4 de setiembre de 2010, fecha de entrada en vigencia del Área Virtual Móvil, no se marcará el Código de Departamento (TC) para grabar o recuperar mensajes de un número telefónico (SN) móvil."

"3.5.2. Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos

(...)

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (*), numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia – RECSE.

(...)"

Artículo 3.- Modificación del numeral 10 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modificar el numeral 10 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 258.- Infracciones muy graves
Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 37 y en el artículo 39 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia."

Artículo 4.- Incorporación del numeral 3 en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

Incorporar el numeral 3 al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, con el siguiente texto:

"Artículo 23.- Contenido de la resolución de autorización
La resolución de autorización contiene, como mínimo, lo siguiente:

(...)

3. Otras condiciones:

El cumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los titulares de autorizaciones para prestar el servicio de radioaficionados podrán solicitar el beneficio de pago fraccionado de sus deudas según lo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2005-MTC, en un plazo que no excederá de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente norma. Para tal efecto, no será de aplicación lo dispuesto en los literales a) y d) del numeral 2 del acápite V - Disposiciones Generales del referido Decreto Supremo.

Las personas naturales o jurídicas cuyas autorizaciones para prestar el servicio de radioaficionados se hubieran extinguido según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, podrán acogerse a este beneficio y luego de haberlo obtenido, solicitar la expedición de una nueva autorización en la que se considerará la última categoría de radioaficionado alcanzada, por el administrado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Incorporar en las autorizaciones vigentes del servicio de radiodifusión, la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias.

Segunda.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Decreto Supremo N° 030-2007-MTC y el Decreto Supremo N° 043-2007-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL MARCO NORMATIVO GENERAL DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS, MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y DEROGA LOS DECRETOS SUPREMOS N° 030-2007-MTC Y N° 043-2007-MTC

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, Jr. Zorritos 1203 -Lima 1, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a fmoschella@mintc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

MARCO NORMATIVO GENERAL DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", el mismo que prevé las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en el presente dispositivo, de los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión y de los radioaficionados, antes, durante y después de una Emergencia.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Altas Autoridades: Altas Autoridades para las cuales el Estado contratará el servicio público móvil por satélite, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC. Serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Autoridades: El Presidente de la República, el Primer y Segundo Vicepresidente de la República; el Presidente del Consejo de Ministros; el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros; los Ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes Regionales;

el Presidente del Congreso de la República; el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP); el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Director de Hidrografía y Navegación y el Jefe del **Departamento de Oceanografía** de la Marina de Guerra del Perú; el Comandante y Vice Comandante del Cuerpo General de Bomberos; el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); el Jefe del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del INDECI (COEN); el Presidente Ejecutivo, el Director Técnico y el Director de Sismología del Instituto Geofísico del Perú (IGP); el Defensor del Pueblo y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Emergencia: Situación originada por un fenómeno de origen natural como un sismo, maremoto, alud, huaico, inundaciones u otros hechos inducidos por el hombre, que generen una situación de peligro inminente o dañen la vida o la salud de las personas, medio ambiente y/o el patrimonio; y cuya gravedad e impacto masivo requiera de atención especial.

Entidades que brindan atención en emergencia: Policía Nacional del Perú, Cuerpo General de Bomberos del Perú, INDECI, Guardacostas u otras entidades que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

INDECI: organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil.

Operador: Es el titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

Radioaficionado: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado.

Radiodifusor: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora o por televisión (radio y televisión)

Servicio público móvil: Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

Servicio de Telefonía fija: Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Zona afectada: Son la(s) zona(s) afectada(s) por una Emergencia declaradas por el INDECI.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión y los radioaficionados; así como por las entidades que brindan atención en Emergencias.

TÍTULO I

SISTEMA DE COMUNICACIONES ENTRE AUTORIDADES DEL ESTADO EN EMERGENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Definición

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias tiene por finalidad fortalecer las capacidades de coordinación de las Entidades del Estado, destinadas a prestar auxilio en Emergencias; a través de la provisión de redes especiales de comunicación.

Artículo 5.- Ámbito

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias está constituido por las siguientes Redes de Comunicaciones, de ámbito nacional:

1. La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE.
2. La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias – REDSAT.

Artículo 6.- Protocolo de Utilización

6.1 La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE se soporta en las redes de los servicios públicos de telefonía fija y móvil convencionales. Es la primera alternativa de comunicación a la que las Autoridades intentarán acceder en una Emergencia.

6.2 La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias – REDSAT se soporta en el servicio público móvil por satélite, el cual prescinde de componentes terrestres y por lo tanto es menos vulnerable ante una Emergencia. Es la segunda alternativa de comunicación con la que cuentan las Altas Autoridades y solo debe ser utilizada cuando los servicios de telefonía fija y móvil convencionales no están disponibles.

Artículo 7.- Independencia

La RECSE y la REDSAT son independientes de las redes de emergencia, seguridad y comunicaciones con

las que cuentan el INDECI, el Ministerio de Defensa y otras entidades del Estado, para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

RED ESPECIAL TERRESTRE DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS –RECSE

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 8.- Definición

8.1 La RECSE es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es brindar un trato prioritario a las comunicaciones que se cursen entre las Autoridades en una Emergencia y entre las líneas telefónicas que interconectan las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico del Perú – IGP.

8.2 El trato prioritario que caracteriza a la RECSE es brindado por los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, a las comunicaciones que cursen las Autoridades y las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico del Perú – IGP, utilizando sus equipos terminales fijos y móviles de uso común y sus números fijos y móviles, que se registren ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8.3 La RECSE se rige por las disposiciones previstas en la presente norma y las demás disposiciones que se emitan sobre la materia.

SUBCAPÍTULO II

DISEÑO DE LA RED ESPECIAL TERRESTRE DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS - RECSE

Artículo 9.- Características operativas

La RECSE tiene las siguientes características operativas:

1. Las llamadas efectuadas en el ámbito de la RECSE reciben un trato prioritario de extremo a extremo, es decir, desde el establecimiento de la comunicación hasta su finalización.

2. Las llamadas en el ámbito de la RECSE que terminen en una red diferente a la red donde se originó, mantienen el trato prioritario, siendo responsabilidad de los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, garantizar dicha prioridad en su respectiva red.

3. Los Operadores de servicios portadores de ámbito local y larga distancia, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan las comunicaciones de los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil, para satisfacer las necesidades de comunicación en el ámbito de la RECSE.

4. El establecimiento de las comunicaciones prioritarias en el ámbito de la RECSE ante una Emergencia, se lleva a cabo utilizando las funciones, instalaciones y aplicaciones de las redes de los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil.

5. Las llamadas efectuadas en el ámbito de la RECSE se sujetan a la cobertura de los servicios que brindan los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil.

6. El procedimiento de marcación aplicable a la RECSE, es el siguiente:

- a. Antes de la entrada en vigencia del ÁREA VIRTUAL MÓVIL – AVM (04 de setiembre de 2010):

Ámbito	Escenario de Llamadas	Procedimiento de Marcación
Ubicados en el mismo departamento	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + SN fijo
	Desde un teléfono fijo a un teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono móvil a un teléfono fijo	*272 + SN fijo
Ubicados en diferentes departamentos	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + 0+ TC + SN fijo
	Desde un teléfono fijo a un teléfono móvil	*272 + 0 + TC + SN móvil
	Desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil	*272 + 0 + TC+ SN móvil
	Desde un teléfono móvil a un teléfono fijo	*272 + 0+ TC + SN fijo
Donde: 0: Prefijo de acceso TC: Código de departamento de destino SN: Número telefónico de la RECSE (puede ser fijo o móvil)		

b. A partir de la entrada en vigencia del ÁREA VIRTUAL MÓVIL – AVM (04 de setiembre de 2010):

Ámbito	Escenario de Llamadas con AVM	Procedimiento de Marcación
Ubicados en el mismo departamento	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + SN fijo
Ubicados en diferentes departamentos	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + 0+ TC + SN fijo
Área Virtual Móvil	Desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono fijo a un teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono móvil a un teléfono fijo	*272 + 0 + TC + SN fijo
Donde: 0: Prefijo de acceso TC: Código de departamento de destino SN: Número telefónico de la RECSE (puede ser fijo o móvil)		

Artículo 10.- Características técnicas

La RECSE tiene las siguientes características técnicas:

1. Reserva de capacidad

Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil que cuenten con al menos una línea de la RECSE conectada a su red, reservarán en forma gratuita y permanente una capacidad para las comunicaciones en Emergencias, de acuerdo a los siguientes términos:

- a. Los Operadores de telefonía fija de abonado y del servicio público móvil reservarán en su red una capacidad, en función a la cantidad de canales de comunicación de las líneas de la RECSE conectadas a dicha red, pudiendo emplear rutas dedicadas dentro de ésta. Ello, incluye los elementos de la red necesarios para la comunicación en el ámbito de la RECSE, tales como la red de conmutación, transporte y red de acceso, según corresponda.
- b. Cada uno de los Operadores del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil reservarán una capacidad equivalente a 1/2 E1 (15 canales x 64 Kbps) en la red de transmisión y en la central de conmutación móvil, respectivamente, que establece la interconexión de su red con otras redes en la provincia de Lima.
- c. La capacidad reservada se activará según lo previsto en el numeral 23.1 y conforme se describe en el gráfico contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma.

2. Priorización de las comunicaciones

La priorización que deben recibir las llamadas que se realizan a través de la RECSE, se basará en los siguientes mecanismos:

- a. Establecimiento prioritario de comunicaciones mediante sistemas de puesta en cola con prioridad para los recursos de red.
- b. Encaminamiento alternativo de la comunicación u otros mecanismos de acceso a recursos adicionales.
- c. Espaciamento de llamadas u otros mecanismos de exoneración de controles restrictivos de gestión de tráfico de red.
- d. Tono de invitación a marcar prioritario ante una Emergencia.
- e. Las llamadas en el ámbito de la RECSE recibirán una marca apropiada al entrar en la red y la conservarán hasta que se complete la llamada (las llamadas estarán marcadas de extremo a extremo).
- f. El marcado de las llamadas consiste en una marca específica de identificación que invita a los elementos operacionales de la red a otorgarle ventajas de señalización, conmutación y encaminamiento del tráfico sobre las llamadas no marcadas.
- g. La marca a que se refiere el literal precedente, se mantendrá a través de los puntos de interconexión, en los casos en los cuales la llamada se transfiera de una red a otra. Para ello, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil adoptarán las medidas necesarias y garantizarán la interoperabilidad entre las redes.
- h. Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil podrán, previa comunicación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizar otros mecanismos distintos a los previstos en los párrafos precedentes, que garanticen la priorización que

deben recibir las llamadas que se realicen a través de la RECSE.

Artículo 11.- Características administrativas

11.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, implementará y administrará una base de datos, la misma que contendrá entre otra, la siguiente información de las Autoridades de la RECSE: i) nombres y apellidos; ii) cargo, iii) números telefónicos (máximo un (1) número fijo y/o dos (2) números móviles); iv) Operador u Operadores de telefonía fija y/o móvil que le brindan el servicio; v) fecha de inicio y término de contratación del servicio; y, vi) dirección consignada en sus contratos de abonado.

Excepcionalmente, el Instituto Geofísico del Perú – IGP podrá registrar más números fijos, pertenecientes a las Estaciones de Sismografía. Asimismo, los números fijos a ser registrados deberán ser números directos de cada Autoridad (no centrales).

11.2 La actualización periódica de la base de datos de la RECSE estará a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para lo cual remitirá mensualmente a las Autoridades de la RECSE requerimientos de actualización de información. Del mismo modo, procederá tratándose de designaciones de nuevas Autoridades publicadas en el Diario Oficial "El Peruano". Ante la falta de respuesta de los citados requerimientos por parte de las Autoridades de la RECSE, se presumirá que la información consignada en la base de datos es la correcta.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará una aplicación vía WEB, a través de la cual la persona acreditada por la entidad usuaria de la RECSE, podrá acceder al directorio de esta red y de ser el caso, solicitar su corrección.

11.3 La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determinará la información de la base de datos a la cual tendrán acceso en línea los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil. Para tal efecto, entregará a la persona acreditada por cada Operador del servicio de telefonía fija y móvil, un nombre de usuario y una contraseña.

Será responsabilidad de los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, revisar periódicamente la citada base de datos, a fin de verificar la información de la RECSE. Ello, sin perjuicio de las comunicaciones electrónicas que pudieran ser enviadas, de producirse alguna actualización en la información contenida en la base de datos.

11.4 Es responsabilidad del Operador del servicio de telefonía fija y/o móvil adoptar las medidas y procedimientos que correspondan con la finalidad de garantizar la confidencialidad de la información a la que acceden, siendo de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03 que aprueba la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO III

RED ESPECIAL SATELITAL DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS - REDSAT

Artículo 12.- Definición, Objeto y Uso

12.1 La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad de gestión del Estado, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de

inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre.

12.2 Esta Red se soporta en el servicio público móvil por satélite, el cual prescinde de redes de telecomunicaciones con componentes terrestres, lo cual la hace menos vulnerable ante desastres naturales o hechos del hombre.

12.3 Se rige por las disposiciones previstas en la presente norma y por aquellas que emita la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC.

TÍTULO II

SISTEMA DE COMUNICACIONES A SER UTILIZADO POR LOS USUARIOS EN EMERGENCIAS

CAPÍTULO I

MENSAJES CORTOS DE TEXTO

Artículo 13.- Preferencia en el Uso de Mensajes Cortos de Texto

13.1 Ocurrida una Emergencia, los Usuarios de los servicios públicos móviles optarán por el uso de los mensajes cortos de texto (SMS). De esta manera, aumentarán sus posibilidades de comunicación y contribuirán a que un mayor número de usuarios puedan acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones.

13.2 El servicio será gratuito cuando el INDECI comunique la ocurrencia de una Emergencia, según lo previsto en el numeral 23.1, y por el periodo establecido en el artículo 24.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES VÍA INTERNET

Artículo 14.- Preferencia en el Uso de las Comunicaciones Vía Internet

14.1 En una Emergencia, los usuarios también podrán optar por el uso de las comunicaciones vía Internet.

14.2 Esta alternativa de comunicación es recomendable no solo porque contribuirá a evitar la congestión de las redes convencionales de telefonía fija y móvil, sino también, porque constituye un sistema menos vulnerable a la saturación de las redes, en la medida que las comunicaciones que se cursan por este medio, tienen una naturaleza asíncrona y los protocolos de comunicaciones que lo soportan cuentan con mecanismos de retransmisión y corrección automática de errores.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE EMERGENCIA PARA MENSAJERÍA DE VOZ A TRAVÉS DEL NÚMERO 119

Artículo 15.- El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119

El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, permitirá a las personas que se encuentran en Emergencia y carecen del acceso a Internet y/o a los servicios móviles para el envío de mensajes cortos de texto (SMS), registrar un mensaje de voz de corta duración y su número telefónico. Asimismo, permitirá a otras personas recuperar y oír el mensaje de voz registrado e informarse de la situación en la que se encuentra dicha persona.

Artículo 16.- Implementación y habilitación del servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119

16.1 Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija implementarán y habilitarán el servicio de

emergencia para Mensajería de voz a través del 119, como alternativa a la comunicación telefónica.

16.2 Para tal efecto, dimensionarán adecuadamente su plataforma para la Mensajería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente y garantizar su operatividad ante una Emergencia.

16.3 Asimismo, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil deberán garantizar la interoperabilidad del Servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, entre las distintas redes.

Artículo 17.- Activación

El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119 deberá ser activado cuando el INDECI comunique la ocurrencia de una Emergencia, según lo previsto en el numeral 23.1, y por el periodo establecido en el numeral artículo 24.

Artículo 18.- Procedimiento de marcación

El procedimiento de marcación aplicable para acceder al servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, será el previsto en el numeral 3.5.1. del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN

Artículo 19.- Obligación de las entidades que brindan atención en Emergencia

Las entidades que ofrecen atención a través de los números gratuitos de emergencia: 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán dimensionar adecuadamente las líneas o troncales de acceso a sus centrales, a fin de ofrecer una eficiente atención a las llamadas que se generen ante una Emergencia.

Artículo 20.- Campaña de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones

20.1 El Estado, los Operadores, los Radiodifusores y los Radioaficionados, deberán difundir entre el público en general, información y recomendaciones respecto del uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencia, a fin de facilitar las acciones de apoyo y ayuda y hacer posible que un mayor número de usuarios puedan acceder a estos servicios.

20.2 Para tal efecto, anualmente se llevarán a cabo las siguientes acciones:

a. El Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Diseñará el mensaje único a ser transmitido en la radio y televisión, en material impreso y mensajes cortos de texto.
- Elaborará el Plan de Medios de los spots publicitarios de radio y televisión a ser difundidos periódicamente.
- Elaborará afiches, volantes u otros impresos para su distribución periódica a nivel nacional.
- Publicará permanentemente en su página web, un banner informativo sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones, en Situaciones de Emergencia.

b.1 Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil:

- Realizarán los spots publicitarios de radio y televisión, los mismos que serán previamente presentados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su aprobación.

- Elaborarán afiches, volantes u otros impresos para su distribución a nivel nacional, que incluirán el mensaje a ser transmitido, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Difundirán entre sus usuarios en sus centros de atención y a través de los mensajes cortos de texto, en caso corresponda, el mensaje aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b.2 Los Operadores:

- Difundirán el spot televisivo en sus oficinas y/o centros de atención con circuito cerrado de televisión, conforme a la periodicidad que se establezca para tal fin.
- Difundirán el spot de radio en sus servicios de atención telefónica, como grabación de espera.
- Publicarán permanentemente en su página web, un banner informativo sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones ante una Emergencia.

c. Los Radiodifusores transmitirán los spots publicitarios de radio y televisión aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Plan de Medios que les será comunicado.

d. Los Radioaficionados difundirán a través de sus estaciones, los mensajes de información y orientación que el INDECI les proporcione.

Asimismo, difundirán la "Guía para el Desarrollo de Simulacros", a que hace referencia el artículo 21.

Artículo 21.- Simulacros

Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, Radioaficionados y Radiodifusores, bajo la coordinación del INDECI, realizarán de manera conjunta por lo menos un (1) simulacro con una periodicidad semestral. Para ello, el INDECI elaborará, con la colaboración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una "Guía para el Desarrollo de Simulacros", que contemple las actividades que deberán ser realizadas por cada uno de estos actores.

Artículo 22.- Medidas adicionales de prevención ante una Emergencia

22.1 Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, contarán con un Plan de Contingencia, en el que incluirán:

- a. Las acciones y medidas inmediatas a ser adoptadas para reestablecer el servicio en las Zonas Afectadas en el menor plazo posible.
- b. Sistemas de respaldo de energía eléctrica, con los que cuentan.

Asimismo, este plan deberá contemplar otras medidas preventivas adicionales, según la naturaleza, condiciones y/o topología de cada red.

22.2 Entre las medidas preventivas adicionales, los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, podrán optar entre otros, por alguno de los siguientes mecanismos:

- a. Medidas técnicas para limitar el tiempo de duración de las llamadas, el cual no será inferior a 1 ni superior a 2 minutos.

Dicha limitación, no será aplicable a las llamadas dentro de la RECSE.

- b. Incrementar la capacidad de los circuitos (enlaces, centrales de conmutación, puntos de interconexión) en las zonas identificadas por los Operadores, con alta probabilidad de incremento de tráfico telefónico

o en las zonas más propensas a emergencias y cuyo impacto masivo requiera de atención especial, según el INDECI.

- b. Contar con rutas físicas múltiples o de desborde, para evitar rutas con sobrecarga de tráfico telefónico o con averías.
- c. Contar con redundancia en los subsistemas de procesamiento, memoria y almacenamiento.
- d. Contar con controles automáticos de protección en los recursos de red, ante sobrecargas de tráfico telefónico permitiendo otorgar preferencia a las llamadas que se encuentran en progreso así como a la mensajería.

22.3 El Plan de Contingencia deberá ser comunicado por los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de publicada la presente norma. Asimismo, de realizarse modificaciones al citado Plan, deberán comunicarlo en un plazo de quince (15) días hábiles; posteriores a dicha modificación.

TÍTULO IV

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE UNA EMERGENCIA

Artículo 23.- Activación del Sistema de Comunicaciones en Emergencias

23.1 Comunicada la ocurrencia de una Emergencia por el INDECI, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil activarán de forma inmediata:

- A nivel nacional: la RECSE, los mensajes cortos de texto gratuitos (SMS) y el servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, y,
- En las Zonas Afectadas: las llamadas gratuitas.

De ser aplicable, también se activará la limitación del tiempo de duración de las llamadas, a que se refiere el literal a) del numeral 22.2.

23.2 El INDECI podrá diferir la comunicación sobre la determinación de las Zonas Afectadas por la Emergencia, hasta que cuente con la información necesaria. En este supuesto, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil brindarán llamadas gratuitas y cumplirán las otras obligaciones previstas en los Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas a que se refiere el Título V, tan pronto el INDECI así se lo comunique.

23.3 La comunicación a que hace referencia el numeral 23.1, la realizará el INDECI, en primer término mediante los servicios de telefonía fija y/o móvil convencionales y de no estar éstos disponibles, mediante un equipo terminal satelital. Para tal efecto, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- a. Cada uno de los Operadores cuyas redes formen parte de la RECSE contarán en forma permanente con un (1) equipo terminal telefónico fijo o móvil y un (1) equipo terminal satelital que permita al INDECI comunicar la ocurrencia de la Emergencia.

Estos equipos deberán estar activos las veinticuatro (24) horas del día.

- b. Los Operadores que no formen parte de la RECSE, alternativamente:
 - b.1 Contarán con un (1) equipo terminal telefónico fijo o móvil y un (1) equipo terminal satelital, ó
 - b.2 Designarán a una sola persona de contacto que contará con un equipo terminal satelital y

asumirá la responsabilidad de comunicar a los demás operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, la ocurrencia de la Emergencia. Ello no exime de responsabilidad alguna a los Operadores, de no ser oportunamente informados por la persona designada.

- c. En cualquier supuesto, los Operadores comunicarán al INDECI y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los datos de la persona de contacto designada (nombre completo, números de teléfono fijo, móvil celular, móvil satelital y correo electrónico), los que deberán ser actualizados en forma permanente, bajo su responsabilidad.

Artículo 24.- Periodo de activación del Sistema de Comunicaciones en Emergencias

24.1 Los Operadores del servicio público móvil y de telefonía fija mantendrán activada la RECSE, los mensajes cortos de texto gratuitos (SMS) y el servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, por un periodo mínimo de veinticuatro (24) horas siguientes de comunicada la Emergencia por el INDECI. En lo que respecta a las Zonas Afectadas, la activación se mantendrá, por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas, según lo establecido en el Título V.

24.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el INDECI, determinará de ser el caso, la extensión del citado tiempo de activación.

Artículo 25.- Gratuidad de las Llamadas a servicios de emergencia y de los mensajes cortos de texto

25.1 Las llamadas originadas por los Usuarios de los Operadores del servicio de telefonía fija de abonados, de teléfonos públicos, servicios móviles, incluyendo el servicio móvil por satélite a los números de emergencia 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz), son gratuitas para los usuarios.

25.2 Para tal efecto, las llamadas a los números antes citados no generarán pagos por cargos de interconexión entre los Operadores de los citados servicios.

25.3 Asimismo, en Emergencias, los mensajes cortos de texto no serán tarificados a los usuarios y los cargos de interconexión, no generarán pagos entre los Operadores que brinden el servicio de mensajes cortos de texto.

Artículo 26.- Obligación de asistencia de los portadores

Los Operadores de servicios portadores de ámbito local y de larga distancia, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan contar con un sistema de diversidad de redes que sirvan de respaldo para las comunicaciones de otros Operadores del servicio portador que, ocurrida la Emergencia, tengan imposibilidad técnica para realizar el transporte de las señales.

Artículo 27.- Obligación de asistencia y difusión de los Radiodifusores

27.1 Los Radiodifusores durante y hasta cuarenta y ocho (48) horas después de una Emergencia, como mínimo, transmitirán la información que les sea proporcionada por el INDECI a efectos de orientar a la población sobre la naturaleza de la misma, recomendaciones u otra información. Esta información les será enviada a la dirección de correo electrónico establecida por los Radiodifusores u otros medios que el INDECI establezca para este fin.

27.2 La citada información podrá ser transmitida por los Radiodifusores a través del Sistema Closed Caption (banners) o en cuanto se encuentre disponible, a través del sistema de alerta de emergencia EWS (Emergency Warning System) del estándar ISDB-T.

27.3 Los Radiodifusores comunicarán al INDECI y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los datos de la persona de contacto (nombre completo, números de teléfono fijo, móvil celular y móvil satelital, de ser el caso) y la dirección de correo electrónico designada.

Artículo 28.- Cooperación de los Radioaficionados

Los Radioaficionados colaborarán prestando apoyo a las comunicaciones en las Zonas Afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el INDECI.

Artículo 29.- Prioridad en la provisión del servicio de energía eléctrica

En los casos de racionamiento del servicio de energía eléctrica como resultado de una Emergencia, se priorizará el abastecimiento de dicho servicio para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado.

TÍTULO V

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN LAS ZONAS AFECTADAS POR UNA EMERGENCIA

Artículo 30.- Zonas afectadas

30.1 El INDECI comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, Radiodifusores y Radioaficionados, las Zonas Afectadas por una Emergencia.

30.2 Para dicho fin, las comunicaciones entre el INDECI y los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, se realizarán según lo dispuesto por el numeral 23.3, las comunicaciones con los radiodifusores, se cursarán según lo previsto por el artículo 27 y la comunicación con los Radioaficionados, se realizará a través de los servicios de radiocomunicación en HF a nivel nacional en las frecuencias de socorro, alarma y seguridad de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.

30.3 Por su parte, las comunicaciones entre el INDECI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se realizarán utilizando la RECSE o la REDSAT, según corresponda.

Artículo 31.- Llamadas gratuitas utilizando las redes y terminales preexistentes

31.1 Los Operadores del servicio de telefonía fija, teléfonos públicos y del servicio público móvil luego de recibida la comunicación del INDECI a que hace referencia el numeral 30.1, ofrecerán llamadas gratuitas a los Usuarios en las Zonas Afectadas por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas; a través de las redes y los terminales preexistentes que se encuentren operativos. Asimismo, privilegiarán las llamadas originadas por los usuarios de las Zonas Afectadas.

31.2 Estas llamadas no generarán pagos por cargos de interconexión entre los Operadores del servicio de telefonía fija y/o móvil.

31.3 En los casos en que la gravedad de la Emergencia lo amerite, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el INDECI, podrá establecer un periodo mayor al contemplado en el presente artículo.

Artículo 32.- Instalación de nueva Infraestructura, disposición de equipos terminales y llamadas gratuitas

32.1 Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, brindarán gratuitamente sus servicios mediante redes inalámbricas y estaciones base portátiles a través de terminales u otros medios que permitan la comunicación,

los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su distribución.

32.2 La prestación de dichos servicios no generará pagos por cargos de interconexión entre los Operadores de los citados servicios.

32.3 Los servicios antes citados se brindarán por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas. En los casos en que la gravedad de la Emergencia lo amerite, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá prorrogar dicho periodo.

Artículo 33.- Modificación de características técnicas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptará las medidas necesarias para facilitar la reposición de los servicios públicos de telecomunicaciones en las Zonas Afectadas, lo que incluye de ser el caso, la expedición bajo mecanismos simplificados, de autorizaciones para la asignación de espectro radioeléctrico y/o la modificación de características técnicas de las estaciones radioeléctricas.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS RADIOAFICIONADOS

Artículo 34.- Homologación de equipos

A fin de promover el incremento del número de Radioaficionados, que cumplen un importante rol en Emergencias, los equipos destinados a la prestación de este servicio, no requerirán homologación previa.

Artículo 35.- Pago por derecho de autorización, renovación y cambio de categoría

El monto correspondiente al derecho de autorización, renovación y cambio de categoría de los radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 36.- Pago por canon anual

El canon anual que deben abonar los titulares de autorizaciones para brindar el servicio de radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES

Artículo 37.- Obligaciones de los Operadores

Son obligaciones de los Operadores, las siguientes:

- Reservar una capacidad con las características técnicas establecidas en el artículo 10, en forma gratuita y permanente para las comunicaciones de la RECSE.
- Activar la RECSE brindando un trato prioritario a las comunicaciones, conforme a las características operativas y técnicas, previstas en los artículos 9 y 10.
- Garantizar la gratuidad de los mensajes cortos de texto (SMS) o llamadas en una Emergencia, conforme lo establecido en los artículos 13.2, 23.1, 25, 31.1 y 32.1.
- Implementar el servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del 119.
- Activar el servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del 119 cuando el INDECI comunique la ocurrencia de una Emergencia.
- Instalar y poner a disposición del Ministerio infraestructura de telecomunicaciones que permita

garantizar la comunicación entre la población, ocurrida una Emergencia, conforme lo dispuesto en el artículo 32.

- g) Contar con un Plan de Contingencia sobre las medidas de actuación ante una Emergencia, en la forma y plazos previstos en el artículo 22.
- h) Participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y simulacros que se convoquen, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.
- i) Garantizar la confidencialidad de la información a la que acceden, en el marco de la RECSE.
- j) Revisar periódicamente la base de datos a que se refiere el numeral 11.3, a fin de verificar la información de la RECSE.
- k) Mantener actualizada la información sobre la persona de contacto a que se refiere el numeral 23.3.

Artículo 38.- Obligaciones de los Radiodifusores

Son obligaciones de los Radiodifusores, las siguientes:

- a) Participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y simulacros que se convoquen, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.
- b) Cumplir con la obligación de difusión de información en una Emergencia, prevista en el numeral 27.1.
- c) Mantener actualizada la información sobre la persona de contacto a que se refiere el numeral 27.3.

Artículo 39.- Obligación de los Radioaficionados

Los Radioaficionados están obligados a participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y en los simulacros que se convoquen, conforme los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40.- Infracciones

40.1 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 37 y en el artículo 39, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el artículo 258 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

40.2 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 38, que constituyen otras condiciones de la autorización, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Ley N° 28278.

Artículo 41.- Supervisión y sanción

La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones es la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones, a cargo de los operadores de telecomunicaciones, radiodifusores y radioaficionados, establecidas en la presente norma.

En los supuestos de infracción, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones adoptará

las medidas y sanciones previstas en las normas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Activación del Sistema de Comunicaciones en Emergencia en tanto no entre en operación la Red Sísmica Satelital del Instituto Geofísico del Perú - IGP

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma y hasta la fecha en que entre en operación la Red Sísmica Satelital del Instituto Geofísico del Perú - IGP, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil mantendrán activa en forma permanente y continua la RECSE.

SEGUNDA.- Acciones de orientación y educación a los usuarios sobre el uso del servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del número 119

Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil con la finalidad de orientar y educar a los usuarios, en el uso del servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del número 119, mantendrá activo en sus redes dicho servicio por el periodo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante este periodo, el servicio no será tarifado a los usuarios.

TERCERA.- Elaboración de la "Guía para el Desarrollo de Simulacros"

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el INDECI con la colaboración de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, elaborará la "Guía para el Desarrollo de Simulacros".

CUARTA.- Actualización de la base de datos de la RECSE

En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones efectuará la primera actualización de la base de datos de la RECSE, a que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11.

QUINTA.- Adecuaciones de las redes de los Operadores

Las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones realizarán las adecuaciones que resulten necesarias en sus redes, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas en la presente norma, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde su entrada en vigencia.

SEXTA.- Remisión de datos de los Operadores y los Radiodifusores

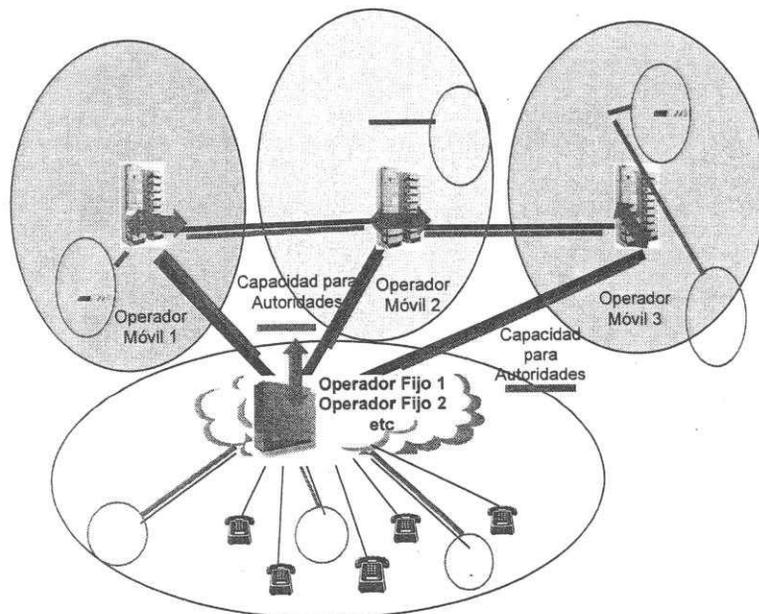
Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil y los Radiodifusores remitirán los datos de las personas de contacto según lo dispuesto por el numeral 23.3 y el artículo 27, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles.

SÉPTIMA.- Gratuidad de las llamadas del servicio público móvil en las Zonas Afectadas

A partir de la entrada en vigencia del área virtual móvil, la obligación comprendida en el numeral 31.1 de brindar llamadas gratuitas por parte de los Operadores del servicio público móvil, se circunscribirá a los terminales referidos en el artículo 32.

ANEXO

RESERVA DE CAPACIDAD EN LA RECSE



EXPOSICION DE MOTIVOS

Decreto Supremo que aprueba el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias”, modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

El artículo 19 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que producida una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, que requiera atención especial por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio. En esa misma línea, el artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, señala que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales.

En este marco legal, mediante Decreto Supremo N° 030-2007-MTC modificado por Decreto Supremo N° 043-

2007-MTC, se aprobó el “Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia”, constituido por: i) la Red Especial de Comunicaciones en Situación de Emergencia; ii) los Lineamientos de Prevención; iii) los Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia; y, iv) los Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas; así como, el diseño de la “Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia”.

Asimismo, por Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre.

De la evaluación del marco legal precedente, las

recomendaciones de la consultoría realizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT sobre la materia y las reuniones sostenidas con funcionarios del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y el Instituto Geofísico del Perú – IGP; se ha advertido la necesidad de modificar los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC, a fin de establecer el alcance de las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores y los radioaficionados, antes, durante y después de ocurrida una emergencia y, en general, replantear el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia.

Estos cambios conllevarán la modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

Entre las principales disposiciones contenidas en la citada propuesta tenemos:

1. Sobre el Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias

- a. Se modifica la definición de Autoridades, a fin de privilegiar a aquellas que brindan directamente información y apoyo ante la ocurrencia de emergencias, tales como el Jefe del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional de Defensa Civil (COEN), el Presidente Ejecutivo, Director Técnico y Director de Sismología del Instituto Geofísico del Perú – IGP y el Director de Hidrografía y Navegación y el Jefe del Departamento de Oceanografía de la Marina de Guerra del Perú. Ello permitirá por ejemplo, que las líneas telefónicas de los encargados de la operación de los mareógrafos de la citada Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, puedan ser incorporados en el ámbito de la RECSE, fortaleciendo sus sistemas de comunicación.

En esa misma línea, se prescindirá de otras autoridades, que si bien desarrollan actividades de suma importancia para el Estado, no ejecutan las mismas en el ámbito de una Emergencia. Ello coadyuvará a mantener la eficiencia en las comunicaciones dentro del "Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias".

- b. Se integra dentro del concepto "Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado" tanto a la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE (hoy vigente) como a la Red Satelital de Comunicaciones en Emergencia - REDSAT, cuya contratación ha sido encargada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco del D.S. N° 012-2010-MTC.

Asimismo, se prevé el protocolo de utilización de ambas redes, precisando que la RECSE - soportada en las redes públicas fijas y móviles convencionales-, es la primera alternativa de comunicación entre las Autoridades del Estado en una Emergencia y ante la indisponibilidad de ésta, dada su vulnerabilidad ante los desastres, se utilizará la REDSAT, como segunda alternativa.

- c. Se incorpora en el ámbito de la RECSE a las líneas telefónicas que interconectan las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico

del Perú – IGP, a efectos que los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones les brinden un trato prioritario. Ello, dado que hasta la adquisición de la "Red Sísmica Satelital" del IGP, estas líneas seguirán siendo altamente vulnerables ante la ocurrencia de un sismo de magnitud.

- d. Se uniformiza el procedimiento de marcación de las autoridades para acceder a la RECSE, con el *272, a fin de contar con un procedimiento homogéneo y de aplicación general. Ello, dado que en la actualidad, cada empresa establece unilateralmente su procedimiento de marcación.

Como consecuencia de la uniformización propuesta, se plantea modificar el numeral 3.5.2. Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, a efectos de reservar la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia – RECSE.

- e. A efectos de evitar la saturación de la RECSE, se limita la cantidad de números telefónicos que pueden ser registrados por las Autoridades, máximo un (1) número fijo y/o dos (2) número móviles por autoridad. Esta limitación no comprende a los números pertenecientes a las Estaciones de Sismografía del IGP. Asimismo, a fin de ordenar el sistema vigente, se prevé que en ningún supuesto, estos números telefónicos deben pertenecer a las centrales de las Instituciones. Finalmente, se establece que su actualización estará a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio, la cual se encargará de remitir mensualmente a las Autoridades que forman parte de la RECSE y aquellas cuya designación se publique en el Diario Oficial "El Peruano", requerimientos de información y/o actualización de información.

2. Sobre el Sistema de Comunicaciones a ser utilizado por los usuarios en Emergencias

- a. Se incorporan, bajo el título "Sistema de Comunicaciones a ser utilizado por los Usuarios en Emergencias", los medios y/o servicios que deberán ser usados por los usuarios para evitar la congestión de las redes convencionales de telefonía fija y móvil en emergencia. Así, se promueve el uso de los Mensajes Cortos de Texto - SMS (que serán gratuitos por el periodo de activación del Sistema) y de las Comunicaciones Vía Internet. Asimismo se prevé, que ante la carencia de estos servicios, los usuarios también podrán acceder al Servicio de Emergencia para Mensajería de Voz a través del Número 119.

- b. Con respecto al Servicio de Emergencia para Mensajería de Voz a través del Número 119, a efectos de incorporar la estructura de marcación para el acceso a dicho servicio, lo cual permitirá uniformizar criterios entre los operadores de los servicios de telefonía fija y móvil, se propone la modificación del numeral 3.5.1. Estructura de numeración de Servicios Especiales Básicos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, señalando que los usuarios desde cualquier

equipo terminal de la red fija o móvil, marcarán de acuerdo al siguiente orden:

- Para DEJAR GRABADO un mensaje de voz:
119 + 1 + TC + SN
- Para RECUPERAR el mensaje grabado de voz:
119 + 2 + TC + SN

Donde:

TC: Código de Departamento al que pertenece el teléfono fijo (abonado o teléfono público) o móvil, desde el cual la persona que se encuentra en una Emergencia, dejará grabado su mensaje.

SN: Número telefónico fijo o móvil de la persona que se encuentra en una Emergencia.

Asimismo, considerando que el 4 de setiembre de 2010 entrará en vigencia el Área Virtual Móvil, se dispone que a partir de dicha fecha no se marcará el Código de Departamento (TC) para grabar o recuperar mensajes de un número telefónico (SN) móvil.

3. Sobre los Lineamientos de prevención

- a. Con la finalidad de difundir entre el público en general información sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones, se desarrolla el alcance de las "campañas de difusión", estableciendo las acciones anuales que deberá realizar, el Estado -a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores (radio y televisión) y los radioaficionados.
- b. Se contempla la ejecución de simulacros semestrales en los que participarán los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores (radio y televisión) y los radioaficionados. Estos simulacros se llevarán a cabo bajo la coordinación del INDECI, según la "Guía para el Desarrollo de Simulacros" que será elaborada por dicho Instituto con la colaboración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Se incorpora expresamente la obligación, de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de contar con un Plan de Contingencia, en el que incluirán las acciones y medidas inmediatas a ser adoptadas para reestablecer el servicio en las Zonas Afectadas en el menor plazo posible y los sistemas de respaldo de energía eléctrica con los que cuentan.

4. Lineamientos de actuación en Emergencias

- a. Se modifica el sistema vigente, según el cual, éste es activado de forma inmediata por los operadores ante la ocurrencia de un movimiento sísmico o un maremoto, sin requerir pronunciamiento previo por parte de alguna Autoridad; el mismo que ha venido presentando serias deficiencias. Así, recogiendo la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se establece que los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones activarán el "Sistema de Comunicaciones en Emergencia", luego de recibida la comunicación del INDECI.

- b. Se prevé que para la comunicación que realizará el INDECI a los operadores, avisándole la activación del Sistema, empleará en primer término, los servicios de telefonía fija y/o móvil convencionales y de no estar éstos disponibles, un equipo terminal satelital. Para tal efecto, se incorpora la obligación de los citados operadores de contar con un equipo terminal satelital, el mismo que deberá estar activo las 24 horas del día.
- c. Con la finalidad de orientar a la población sobre la naturaleza de la Emergencia, recomendaciones y otra información de vital importancia, se incorpora la obligación a cargo de los radiodifusores (radio y televisión) de transmitir la información proporcionada por el INDECI.

Asimismo, se modifica el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, incorporando en las resoluciones de autorización -como otras condiciones-, la obligación de los radiodifusores de dar cumplimiento a la normativa que se aprueba en virtud a esta norma.

- d. Por otro lado, a fin de garantizar la comunicación oportuna entre las Autoridades en una Emergencia, en tanto el IGP disponga de equipos menos vulnerables ante la ocurrencia de un sismo de magnitud, se establece que, a partir de la entrada en vigencia de la norma y hasta la fecha en que entre en operación la Red Sísmica Satelital del IGP, se mantendrá activa la RECSE de forma continua y permanente.
- e. De igual modo, a efectos de poder orientar a los usuarios sobre el uso del servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del número 119, se establece la obligación de activar este servicio por 30 días a partir de la fecha que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esta precisión permitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones programar esta campaña de difusión a los usuarios, con anticipación.
- f. De otro lado, toda vez que la energía eléctrica constituye un recurso esencial para la provisión de los servicios de comunicaciones, se incorpora la obligación de priorizar el abastecimiento de dicho recurso para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado.

5. Lineamientos de actuación en Zonas afectadas por una Emergencia

- a. Se establece que el INDECI será la entidad encargada de comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Operadores, Radiodifusores y Radioaficionados, las Zonas Afectadas por una Emergencia.
- b. Se dispone que los Operadores del servicio de telefonía fija local, teléfonos públicos y del servicio público móvil luego de recibida la comunicación del INDECI, ofrecerán llamadas gratuitas a los Usuarios en las Zonas Afectadas por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas; a través de las redes y los terminales preexistentes que se encuentren operativos. Asimismo, privilegiarán las llamadas originadas por los usuarios de las Zonas Afectadas.

Asimismo, se señala que, en los casos en que la gravedad de la Emergencia lo amerite, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el INDECI, podrá establecer un periodo mayor al contemplado en el presente artículo.

- c. Se dispone que los Operadores brindarán gratuitamente sus servicios mediante redes inalámbricas y estaciones base portátiles a través de terminales u otros medios que permitan la comunicación, los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su distribución.

6. Régimen de promoción de los radioaficionados

- a. Con la finalidad de promover el desarrollo del servicio de radioaficionados, debido al importante rol que cumplen en las Emergencias, dadas sus particulares características¹, se propone que los radioaficionados que mantienen deudas con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puedan acogerse al beneficio del pago fraccionado, sin importar el monto de su deuda o si la misma se encuentra en ejecución coactiva; durante un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la norma.

- b. Asimismo, para el caso de los radioaficionados cuyas autorizaciones para prestar el servicio de radioaficionados se hubieran extinguido, por encontrarse incursos en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC², se propone establecer que, luego de haber cancelado sus deudas o de haber obtenido el beneficio del pago fraccionado de las mismas, éstos podrán solicitar una nueva autorización, la cual que se otorgará considerando la última categoría de radioaficionado alcanzada.

Ello evitará que los radioaficionados que hubieran alcanzado las categorías Intermedio y Superior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, aprobado por Resolución Ministerial N° 460-95-MTC/15.17, y de los requisitos previstos en el TUPA del Ministerio, vuelvan a tener la categoría Novicio, reconociéndose, de este modo, la habilidad y experiencia anteriormente adquiridas durante la operación de estaciones del servicio de radioaficionados.

7. Régimen de Infracciones y sanciones

- a. Se establece que el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en la propuesta normativa, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el artículo 258 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Ley N° 28278.
- b. Asimismo, se señala que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones es la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de telecomunicaciones, radiodifusores y radioaficionados, establecidas en la norma.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no genera gastos al erario público. Entre los principales beneficios que se alcanzarán, se encuentran:

- Se consolida en un único texto normativo las disposiciones referidas al Sistema de Comunicaciones en Emergencias, lo cual facilita su comprensión entre el público en general.
- Se adoptan medidas que mejorarán el funcionamiento de los Sistemas de Comunicaciones en Emergencias.
- Se establecen criterios uniformes de marcación para el acceso a la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE y al servicio de Mensajería de Voz a través del número 119.
- Se establecen campañas de difusión información sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en emergencias.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y se encuentra enmarcada en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y en la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

¹ Este servicio, según lo expuesto por la UIT, tiene las siguientes características: (i) constituyen una red independiente de todas las demás; (ii) gracias a la destreza que adquieren, los radioaficionados se convierten en un recurso humano esencial para las comunicaciones de emergencia; (iii) los programas de formación y los ejercicios de simulación de emergencias concebidos por algunas sociedades nacionales de radioaficionados se aplican a todos los sectores de las telecomunicaciones de emergencia y pueden adaptarse al entrenamiento de todos los posibles usuarios de las telecomunicaciones en situaciones de emergencia.

² "Artículo 178.- Causales de extinción de la autorización
Son causales de extinción de la autorización las siguientes:

1. Incumplimiento de pago del canon anual por dos (2) años consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal."